

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 101292023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 104-2023 del 23 de junio de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19441233**, en proceso bajo radicado No **27001310500120230009500**, quien pretende; determinar si procede o no la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación y traslado realizado por el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, al régimen de ahorro individual con solidaridad, se deje sin efectos o que es inexistente la vinculación efectuada al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Al igual que, si es procedente la declaratoria de afiliación sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y si se debe así ordenar el traslado a COLPENSIONES junto con los respectivos rendimientos, frutos y demás emolumentos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad., dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

El problema jurídico consiste en determinar si procede o no la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación y traslado realizado por el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, al régimen de ahorro individual con solidaridad, se deje sin efectos o que es inexistente la vinculación efectuada al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Al igual que, si es procedente la declaratoria de afiliación sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y si se debe así ordenar el traslado a COLPENSIONES junto con los respectivos rendimientos, frutos y demás emolumentos aportados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por ello, reseña el demandante que, estuvo afiliado en pensiones al extinto Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, se trasladó a PORVENIR S.A fondo en el que se encuentra actualmente. Manifiesta que los asesores del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, no le brindaron la información debida acerca de las graves consecuencias del traslado. El fondo Porvenir en ningún momento le suministro información adicional consistente en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, con el fin de obtener una pensión anticipada, esto es, indujo en error al demandante a efectos de producir su traslado al RAIS. La afiliación o el traslado de régimen pensional, obedeció únicamente y exclusivamente al error inducido y a la pésima asesoría por parte de dicha entidad, quien estaba obligado a informar los pormenores y el alcance de dicho traslado.

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester indicar, frente al presupuesto de traslado, que dicha posibilidad está contemplada por el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" De lo anterior se puede concluir que:

1. El afiliado se puede pasar de un régimen a otro siempre que haya permanecido como mínimo 5 años en el régimen del cual se quiere trasladar.
2. El afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Del caso sub examine se tiene que, una vez verificado el Certificado de Afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, la entidad constata que: Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 19441233, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO. La presente certificación se expide en Bogotá, el día 08 de junio de 2023.

Así las cosas y una vez verificada la edad del demandante se tiene que nació el 17 de junio de 1961, en la actualidad cuenta con 61 años de edad, de tal manera que, esta a menos de diez años para cumplir la edad obligatoria de pensión, adicionalmente el 17 de junio del 2023, cumple los 62 años, edad mínima obligatoria para la pensión de vejez en hombres, por lo que, se encuentra en la prohibición legal de traslado contemplada en el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

"(...) lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Hay que indicar que se encuentra, válidamente afiliada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que deberá ser su régimen pensional, en cuanto a que, con la prueba documental allegada con la demanda se puede verificar su afiliación a Porvenir S.A su permanencia en dicho régimen, siendo un acto libre, consiente y voluntario, del actor, además de sujetarse su actuación a lo legalmente prescrito, que decide estar inmerso en dicho fondo de pensión. No logra sujetarse a los requisitos, para que, algunas personas puedan regresar en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el Régimen de Ahorro Individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las condiciones establecidas en el régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme a que no es beneficiario de la Sentencia SU – 062 del 2010, C-789 del 2002, la C-1024 de 2004 y ningún otro régimen de transición para el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Será Porvenir S.A. su fondo pensional, que entrará a determinar si cumple los requisitos para la prestación con el correspondiente capital acumulado o en subsidio la devolución de saldos tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 del 2003. Adicionalmente se encuentra en la prohibición legal de traslado de régimen pensional.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye sin asomo de duda que, no es procedente acceder a la solicitud de declaración de ineficacia del traslado realizado por el demandante en los términos solicitados, por cuanto esta entidad realizó el respectivo estudio, despachando de forma negativa lo pedido con aplicación del principio de estabilidad financiera del sistema, que gobierna el sistema general de pensiones.

Dado lo anterior, es necesario acudir a la referencia normativa consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispuso que, para efectos de optar por uno de los dos regímenes pensionales existentes, es obligatoria la manifestación libre y voluntaria de su afiliación en los siguientes términos:

(...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Teniendo en cuenta la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como COLPENSIONES realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen, sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. PRECEPTOS FINALES QUE NO CUMPLE LA DEMANDANTE.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar: (...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son:

a- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entre a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayado y negrilla fuera de texto original). Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.

FRENTE A LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN, es necesario indicar que, no se encuentran probados los elementos que constituirían la ineficacia del acto del traslado, que por ahora se sigue presumiendo como válido conforme la Circular 019 de 1998 emitida por La Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente Fórmula ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud hecha por el accionante a la AFP, fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, por lo anterior, dicha AFP debió indicar los beneficios, desventajas y efectos de la toma de decisión, ya que al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en Liquidación allegaba el Fórmula de la nueva AFP escogida por el ciudadano indicando el cumplimiento de la solicitud de traslado.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el Decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual).

Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de COLPENSIONES y de los fondos privados o podrán ingresar a la página web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

El deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas, y por tanto se debe observar la norma vigente a la suscripción del Fórmula de vinculación por parte del demandante:

1) Primera Etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de” suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

2) Segunda etapa: La ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.

3) Tercera etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del Fórmulaio o de la materialización del traslado.

El análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del Fórmulaio o de la materialización del traslado; No es razonable, ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

Por otra parte, es necesario que se tenga en cuenta que solo se podría la anulación del traslado efectuado hacia la Administradora de Fondos de Pensiones AFP y su retorno al Régimen de prima media, si:

a) Su firma ha sido falsificada en el contrato de afiliación, situación en la cual debe instaurar la respectiva acción penal por la presunta falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos. Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los Fórmulaio de la Entidad y allegando copia del informe grafológico emitido, por lo anterior le sugerimos acercarse a la AFP para solicitar el soporte correspondiente de dicha anulación.

b) El empleador lo afilió sin su consentimiento: El Fórmulaio de afiliación no fue firmado por el afiliado.

c) Traslado de Régimen por sentencia SU 062 de 2010: en el cumplimiento de las condiciones y requisitos anteriormente señaladas. Sin embargo, ninguna de estas causales se vislumbra dentro del acápite de los hechos de la demanda y solo arguye la información inadecuada y poco veraz, las cuales deberán ser objeto de debate probatorio.

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Para el caso concreto, se trata de una afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual cuenta con la presunción de plena validez, por lo cual el acto jurídico por medio del cual se expresó la voluntad de la demandante surte plenos efectos negociales, siendo de su correspondencia demostrar el engaño o ausencia de información al que afirma fue sometida, ya que de la prueba documental surge que la afiliación se hizo en consonancia con la normatividad que para afiliaciones ha regido, pues del Fórmulaario por él suscrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 11 el decreto 692 de 1994, así:

“La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un Fórmulaario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha; b) Nombre o razón social y NIT del empleador; c) Nombre y apellidos del afiliado; d) Número de cédula o NIT del afiliado; e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa; f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El Fórmulaario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el Fórmulaario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el Fórmulaario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El Fórmulaario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Ante ello y por existir el respectivo Fórmulaario de afiliación suscrito por el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, son las actuales responsables de la prestación económica o estado pensional de ésta, desde que suscribe Fórmulaario de afiliación en dichas entidades. Por lo que su prestación está sujeta a las condiciones establecidas dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Para abordar el planteamiento del problema jurídico teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones, frente a las pretensiones principales que fundan el libelo demandatorio, EXPRESAMENTE CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que como aquellas solicitudes van dirigidas a la declaración de la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por considerar que la AFP demandada incumplió con sus obligación de debida asesoría y buen consejo, por otra parte, puesto que a esta administradora resulta un sujeto exógeno en los hechos constitutivos de la acción judicial, toda vez que no tuvo ninguna clase de participación o injerencia en el acto constitutivo de traslado de régimen pensonal y aunado a esto, se desconocen las circunstancias que dieron lugar a dicho supuesto.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte constitucional en la Sentencia T- 416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. En consecuencia, Colpensiones no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto.

Hay que señalar que la pretensión principal solo puede ser DECLARA POR EL JUEZ, quien deberá indicar la admisibilidad o no de la ineficacia o nulidad de la afiliación, siendo Porvenir S.A al que actualmente se encuentra afiliada la demandante, con mayor número de cotizaciones y acumulación de capital para el financiamiento y pago de una eventual prestación económica por vejez. Por lo que para determinar su procedencia deberá ser sometida al debate probatorio dentro de la Litis Procesal, con las plenas garantías del debido proceso en virtud del artículo 29 de la Constitución Política. Y lo preceptuado por el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

No puede perderse de vista que la eventual afiliación del demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir:

- i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos,
- iv) Anulación de Bonos Pensionales

- v) Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración, todo ello de manera indexada al régimen de prima media con prestación definida.

INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN:

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso COLPENSIONES, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que la afiliada permaneció en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, por lo tanto, tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, en ese orden de ideas, el monto trasladado por la AFP no puede ser inferior a lo que la demandante hubiera cotizado en el RPM de no haberse traslado, y en el caso de que haya alguna diferencia, este valor debe ser asumido por la AFP, de acuerdo a la proporción del tiempo en que estuvo afiliado.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de junio de 2023.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones